



Radicado	:	080013120001201800013-00 Radicado Fiscalía (110016099068201702051E.D.)
Accionante	:	Fiscalía 9 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla.
Afectado	:	OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS.
Decisión	:	SENTENCIA
Fecha	:	Mayo 31 de 2022.

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a pronunciar la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien tipo embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificado con matrícula **CP-03-0773-B** de propiedad del señor OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.555, una vez se ha trabado la Litis y estando colmados los presupuestos procesales.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

La presente actuación procesal de extinción del derecho de dominio alcanzó su génesis en los hechos ocurridos el día 4 de marzo del 2014, cuando miembros de guardacostas de la Armada Nacional en el desarrollo de operaciones de patrullaje, encontrándose en aguas del departamento de la Guajira, siendo las 16:10 horas, detectan una motonave con nombre



CAPRICE DES TEMPS, número de matrícula CP-03-0773 - B, con cinco (5) personas como tripulantes, es entonces que, al realizar el procedimiento de visita e inspección al interior de la embarcación, hallaron 18 bultos con 456 paquetes en forma regular que contenía una sustancia que al practicarle la prueba homologada de PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 439 kilos y 915 gramos. Los ocupantes fueron capturados en situación de flagrancia. Como quedó plasmado en INFORME EJECUTIVO -FPJ-3- dirigido al Fiscal 55 seccional Antinarcóticos UNAM suscrito por los servidores de Policía Judicial DAIRO SAMIR CASTILLA ROMERO, JOHAN SEBASTIAN BETANCUR CEBALLOS Y OLIVER CELIS AULLON¹.

Por los anteriores hechos, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha La Guajira, dictó fallo anticipado condenatorio² con fecha de 23 de abril de 2015, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hallando penalmente responsables a los acusados: CELSO ORLANDO ESTUPIÑAN, JULIO ALBERTO SANCHEZ RUIZ, EUSEBIO DE HORTA RAMOS, EBER MODESTO RENTERIA QUIÑONEZ, LIBARDO FERRO CORDOBA.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- a) Como consecuencia de los hechos puestos en su conocimiento, el Fiscal 55° de Antinarcóticos y Lavado de Activos de la ciudad de Santa Marta, mediante Orden del 10 julio de 2014³, compulsó copias de la noticia criminal 110016000098201480109, a la Dirección de

¹ Folios 5 a 12 Cuaderno Original No. 1 de Fiscalía.

² Folios 68 a 185 Cuaderno Original No. 1 de Fiscalía.

³ Folios 2 a 5 Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Fiscalías Especializada en Extinción del Derecho de Dominio para que se surtiera el correspondiente trámite de la acción extintiva.

- b) A su vez, la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio corrió traslado de las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Marta⁴, designándose por reparto, a la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Santa Marta, la cual mediante Resolución del 18 de julio de 2016⁵ ordenó la apertura de la fase inicial del trámite de Extinción del Derecho de Dominio.
- c) Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en Resolución 01954 del 8 de mayo de 2017, el Fiscal Quinto Especializado, remitió dicho trámite a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio⁶, la cual, mediante Resolución No. 0562⁷, asigna el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 9° Delegada, bajo el radicado No. 110016099068201702051 E.D. (anteriormente rad. 98156), quien en resolución del 6 de diciembre de 2016 avoca el conocimiento del expediente e imparte órdenes a policía judicial.
- d) Surtido lo anterior, se emite Resolución del 12 de marzo de 2018 decretando medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro respecto del bien tipo embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificado con matrícula **CP-03-0773-B**⁸. Medidas cautelares que se materializaron con acta de secuestro del 14 de marzo de 2018⁹.

⁴ Folio 111. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵ Folio 113. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁶ Folio 201. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁷ Folio 205. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁸ Folio 172-210. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

⁹ Folio 224-227. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



- e) Finalmente, la Fiscalía 9° Especializada de Extinción del Derecho Dominio de la ciudad de Barranquilla, presenta demanda de extinción del derecho de dominio del bien tipo embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificado con matrícula **CP-03-0773-B**, el día 12 de marzo de 2018¹⁰, al considerar que el inmueble se encuentra inmerso dentro de las causales 5 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.
- f) Remitidas las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, mediante auto del 20 de abril de 2018¹¹ se inadmite la demanda, siendo subsanada el 27 de abril de 2018¹² por la mencionada Fiscalía.
- g) El 10 de mayo de 2018, se avocó el conocimiento del juicio respecto del bien tipo embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificado con matrícula **CP-03-0773-B** de propiedad del señor OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.555.¹³, auto del cual, no se pudo lograr la notificación personal de los afectados, por lo que se dispuso la notificación por aviso, acorde al artículo 55A adicionado por la ley 1849 de 2017, por auto del 10/10/2018¹⁴; una vez agotada la medida, se dispone la notificación por edicto en auto del 21 de agosto de 2019¹⁵ y 19 de noviembre 2019¹⁶. Surtida la situación anterior se procedió con la publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial y en un periódico de circulación Nacional y local.¹⁷

¹⁰ Folio 1-31. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹¹ Folio 36. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹² Folio 39. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹³ Folio 44. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁴ Folio 56. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁵ Folio 90. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁶ Folio 98. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁷ Folio 110. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



h) En auto del 13 de octubre de 2020¹⁸ se ordena correr traslado del artículo 141 del CED, hecho lo anterior por autos del 13 de julio de 2021 se admite a trámite el requerimiento¹⁹ y ordena pruebas²⁰, posteriormente, no existiendo pruebas por practicar, se dispone el cierre del periodo probatorio en auto del 4 de noviembre de 2021²¹ y el traslado de común de 5 días para presentar alegatos el 26 de noviembre de 2021²².

2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El bien objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía es el siguiente:

Bien

Clase de bien	Mueble (tipo embarcación)
Nombre de la embarcación	CAPRICE DES TEMPS
Puerto de Registro	Barranquilla
Matrícula	CP-03-0773-B ²³
Certificado de Registro	CP-03-0773-B
Modelo	2011
Color	Blanco/Azul
Clase	Embarcación
Número OMI	AFJ90C11E8360
Distinguido	HKEV3
Eslora	13,41
Propietario	OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS
Cédula	72.310.555

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

¹⁸ Folio 116. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁹ Folio 119-122. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁰ Folio 123-126. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²¹ Folio 133. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²² Folio 138. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²³ Folio 55. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



Solicita la Fiscalía 9° Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Barranquilla, que se declare la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre la nave relacionada, toda vez que, para el ente investigador, se encuentra probado que el bien en mención se encuentra inmerso en las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Por cuanto para la delegada de la fiscalía se estableció la destinación ilícita que se le estaba dando al bien tipo embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificado con matrícula **CP-03-0773-B** de propiedad del señor OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.55.

Lo anterior, por cuanto encuentra el ente investigador demostrado que la motonave CAPRICE DES TEMPS fue utilizada como medio u instrumento para la realización del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes según la noticia criminal No. 110016000098201480109. Además de argüir, que no se encuentra evidencia alguna de que el afectado, el señor OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS, haya desarrollado actividad alguna conducente a restringir la realización de dichas conductas, toda vez que nunca ejerció ninguna vigilancia o control sobre la motonave

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

En punto de los sujetos procesales e intervinientes obra en el expediente que, una vez vencido el traslado para presentar alegatos de conclusión establecido por la ley, fue radicado memorial por parte de la Dra.



MERLEY LAISECA UREÑA, Fiscal 9° EEDD²⁴, sin que los demás sujetos procesales o intervinientes hubiese realizado alguna manifestación al respecto, ni reposa escrito alguno en relación con los alegatos en el paginario.

4.1. Memorial del. Dra. MERLEY LAISECA UREÑA, Fiscal 9° EEDD, en el que reitera el escrito de la demanda presentado dentro de las diligencias, y solicita se declare la extinción del derecho de dominio por existir mérito para la demanda pues así se concluye de los elementos materiales acopiados, y termina con su intervención en los siguientes términos:

“(...) se profiera sentencia en la cual se extinga el derecho dominio del bien, nave CAPRICE DES TEMPS, de propiedad de OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS CCNo72.310.555 plenamente identificados, para que se decrete la procedencia de extinción de dominio sobre el bien relacionado.”.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que brindan los hechos aquí resumidos se contrae en determinar, si resulta fundada o no la declaración de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del bien tipo embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificado con matrícula **CP-03-0773-B** de propiedad del señor OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.555, por haber sido utilizada como medio u instrumento para la realización del delito de tráfico,

²⁴ Folio 152. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



fabricación o porte de estupefacientes, conforme a solicitud presentada por parte de la delegada de la fiscalía.

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8° y 9° de la Ley 1849 de 2017, la demanda de extinción de dominio fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial dada la ubicación de la motonave. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015.

Lo anterior en consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales que se establecían en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, así como la Ley 1708 de 2014



modificada por la Ley 1849 de 2017, leyes bajo las cuales se adelantaron las etapas investigativas y del juicio, normas que consagran y desarrollan las garantías fundamentales como el debido proceso en temas extintivos, no existiendo causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal, y que hoy se rige por el **Código de Extinción del Dominio** norma vigente – Ley 1708 de 2014 –, conforme la línea jurisprudencial decantada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de la Sala de Extinción de Dominio, en punto de la aplicación del procedimiento a emplear en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 y normas posteriores que la modificaron, hasta el CED que rige hoy.

De ahí que, en todo momento, ha prevalecido el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos aquí en juicio, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los



afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que: “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 793 de 2002, modificada por leyes posteriores, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que se trata de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. La acción extintiva es autónoma de cualquier otra acción judicial, criterios que fueron ampliados jurisprudencialmente y definidos claramente en la Ley 1708 de 2014 actual Código de Extinción del Dominio (CED), en ejercicio del poder del Estado materializado a través de una acción constitucionalmente válida, como la que nos ocupa.



La acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello, que la investigación realizada por parte de la Fiscalía 9 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla versó en torno a establecer la configuración de las causales establecidas en los numerales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, tal como se plasmó, en la demanda calendada el 12 de marzo de 2018, que fuera subsanada mediante escrito del 27 de abril del mismo año.

Se tiene que, se predica por parte de la fiscalía las causales 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, estando ellas ligadas al artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se está cuestionando el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, en este sentido, la causal 5ª deja claro dos de eventos a saber:

- *Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien o el espacio que permitió la realización de tales actividades delictivas.*



- *Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta.*

Sin importar cuál de los eventos sea de la causal 5ª, el bien será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien es cumplir con la función social y la función ecológica que es inherente, así como el ejercer y cumplir con el deber de cuidado, a fin de evitar, que el bien sea utilizado para desarrollar actividades ilícitas, ya sea por acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se expresó párrafos atrás.

Del mismo modo, la causal 6ª prevé que, los bienes que *“Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.”* encontrando su soporte en el artículo 58 de la Constitución Política, pues se itera, está íntimamente ligada a la función social y ecológica de la propiedad. De no cumplirse con esta función que le es inherente a la propiedad, el legislador previo la pérdida en favor del estado sin contraprestación económica alguna.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.



Así, la Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, preciso al referente que:

“... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la conciencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos...”

En el anterior pronunciamiento La Honorable Corte Constitucional, manifestó respecto de la acción extintiva lo siguiente:

“... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.



Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. ...”

Concluyendo,

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. ...”.

Las causales investigadas por la Fiscalía 9ª Especializada de Barranquilla en relación del bien que se pretende extinguir en el presente



juicio, imponen la carga probatoria al ente investigador de probar que en efecto la embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificado con matrícula **CP-03-0773-B** de propiedad del señor **OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS**, era utilizada para la comisión de actividades ilícitas.

Lo anterior indica que a la parte afectada le correspondería que, en el ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer que sobre el aludido bien no recaen las causales de extinción de dominio que se le endilgan por parte de la delegada de la fiscalía, esto atendiendo a lo reglado en el artículo 152 del CED., empero, se advierte por parte del legislador en ese mismo artículo que, cuando el afectado no aporte medios de prueba para demostrar el sustento de su oposición a la petición extintiva presentada por la fiscalía, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios probatorios acopiados por la delegada de la fiscalía, siempre y cuando estos demuestren la concurrencia de las causal o casuales predicadas por el ente investigador.

Ahora, teniendo cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:



“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para el entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio²⁵, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

²⁵ Ley 1708 de 2014.



De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de domino, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales. En materia extintiva la Ley 1708 de 2014, en el artículo 149²⁶ define los medios de prueba en forma clara.

Frente al desarrollo procesal en cabeza la Fiscalía 9ª Especializada de Barranquilla adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, quien acopió en el expediente las pruebas para fundar su teoría; tal es, la comisión de actividades ilícitas

²⁶ **ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.*

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.



que deprecian de la embarcación, así como si se establece una relación causal entre estas y el bien aquí afectado. Por otro lado, dentro de la fase de juicio, no fue radicado memorial alguno por parte de los sujetos procesales e intervinientes, a fin de realizar solicitudes probatorias, se tiene que, el afectado OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS, no logró desvirtuar tal teoría del ente investigador.

5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

La delegada de la fiscalía centró la teoría del debate probatorio en determinar que el bien objeto de la demanda de extinción del derecho de dominio, está inmerso en las causales establecidas en los numerales 5° y 6° del artículo 16 del CED, conforme lo plasmó en el escrito del 12 de marzo del 2018, que fue subsanada por escrito del 27 de abril del ese año, por cuanto para la fiscalía respecto del bien tipo embarcación afectado se infiere la causal contenida en los mencionado numerales del código extintivo. Esto al considerar que la motonave **CAPRICE DES TEMPS**, identificada con matrícula **CP-03-0773-B** de propiedad del señor OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS, fue utilizada para la comisión de actividades ilícitas el día 4 de marzo del 2014.

En desarrollo de la fase inicial, la fiscalía adosó en el expediente material probatorio acopiado en la noticia criminal bajo el número SPOA 110016000098201480109, noticia criminal que relacionan conductas punibles de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes art. 376 C.P.



Hasta este punto, obra en el expediente fotocopias de la actuación penal cita en el párrafo anterior, del cual se incorporó varios de los elementos probatorios que reposaban en el expediente, entre ellos el informe ejecutivo FPJ-3- dirigido al Fiscal 55 UNAM²⁷ en el que se describe el oficio No. 072 de fecha 05/03/2014²⁸ suscrito por el Suboficial Primero Armando Rafael Torres Aguilar para dejar a disposición cinco (5) personas capturadas que fueron identificadas como CELSO ORLANDO ESTUPIÑAN, JULIO ALBERTO SANCHEZ RUIZ, EUSEBIO DE HORTA RAMOS, EBER MODESTO RENTERIA QUIÑONEZ y LIBERDO FERRO CORDOBA, quienes fueron capturadas en flagrancia y después imputados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Teniendo como hechos de la captura de los arriba citados, los acontecidos el día 04 de marzo de 2014, cuando miembros de la Armada Nacional en aguas del departamento de la Guajira, realizaron inspección al interior de la embarcación identificada como **CAPRICE DES TEMPS** con matrícula CP-03-0773-B, en cuyo interior fueron hallados 18 bultos con 456 paquetes de forma rectangular que contenían una sustancia a la cual se le práctico la prueba preliminar PIPH arrojó positivo para cocaína, determinando un peso neto de 439 kilos y 915 gramos. Dejando a disposición los detenidos, la sustancia incautada y la embarcación (*véase acta de primer respondiente²⁹, formato de inspección motonaves³⁰, acta de incautación de elementos³¹, inventario de motonave CAPRICE DES TEMPS³², Informe de diligencia de prueba P.I.P.H³³*).

²⁷ Folio 5-12. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

²⁸ Folio 13-15

²⁹ Folio 16-18. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

³⁰ Folio 19. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

³¹ Folio 20. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

³² Folio 21. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

³³ Folio 26. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



En este punto se debe comenzar, por establecer que dentro de las diligencias fue adosado material probatorio que acredita la propiedad de la embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificada con matrícula **CP-03-0773-B**, con puerto de registro Barranquilla-Colombia, de propiedad inscrita del señor OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS, modelo 2011, color azul /blanco. Situación acreditada sumariamente con el certificado de matrícula de la embarcación³⁴, así como, del informe No. 13201400295 MD-DIMAR – CP03-AMERIC, suscrito por el Capitán de Fragata ARMANDO ADOLFO DE LISA BORNACHERA³⁵, elementos probatorios que demarcan la propiedad en cabeza del señor RESTREPO PALACIOS.

Debe igualmente advertirse que, en la fase inicial a cargo de la fiscalía se recibieron declaración al señor OMAR LORENZO RESTREPO PALACIO³⁶ quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 72.310.555 de Puerto Colombia, quien manifiesta no conocer a ninguna de las personas capturadas, así como, expresa que fue propietario de la embarcación **CAPRICE DES TEMPS** hasta el 15 de julio de 2013, fecha cuando la vendió al señor RAPHAEL LORENZO FABRICE, manifestó que no tenía conocimiento porque la embarcación aparece a su nombre, si el realizó todos los trámites ante la capitanía de puerto en Barranquilla y finaliza.

Igualmente, se escuchó en declaración en sede de fiscalía al señor RAPHAEL LORENZO FABRICE IPPEDICO³⁷ quien se identificó con cédula

³⁴ Folio 55. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

³⁵ Folio 40-44. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

³⁶ Folio 87-89. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

³⁷ Folio 77-79. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



de extranjería No. 3478034 de nacionalidad francesa, quien manifiesta que compró la embarcación **CAPRICE DES TEMPS** al señor OMAR RESTREPO PALACIO, pero que se la vendió al señor WILLINTON IBARGUEN ALLIN, por un valor de \$115.000.000°. Manifestó igualmente, que no conocía a las personas que fueron capturadas el día 04 de marzo de 2014 en la embarcación.

Se recibió por parte de la fiscalía, la declaración al señor WILLINTON IBARGUEN ALLÍN³⁸ quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 71.982.616 de Turbo-Antioquia. Quien manifestó ser el propietario actual de la embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, para la fecha de los hechos, ratificó que compró la embarcación por valor de \$115.000.000° señalando como fecha el 26 de febrero de 2014, manifestando que esta motonave es su único bien, y que el dinero es producto de préstamos que le realizaron su hermana NORMA PALACIO y la cuñada NURY PEREZ, declaró ejercer la pesca artesanal como actividad económica, afirmó no conocer a ninguna de las personas que fueron capturadas en la embarcación en posesión de estupefacientes.

Del material probatorio adosado, se extrae con certeza que la persona que aparece inscrita como propietaria de la embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificada con matrícula **CP-03-0773-B**, con puerto de registro Barranquilla-Colombia, modelo 2011, color azul /blanco, número OMI AFJ90C11E8360 es el señor OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.555. Teniendo entonces,

³⁸ Folio 95-99. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



que la acción extintiva se sigue contra el bien, independiente de quien lo tenga en su poder o la haya adquirido, en este caso concreto es el señor RESTREPO PALACIOS quien aparece inscrito como propietario en la Capitanía de puerto de Barranquilla.

Elemento objetivo de las casuales extintivas

Resuelto lo anterior, debemos pasar a revisar, si del material probatorio adosado por parte de la delegada de la fiscalía al expediente se acreditan los elementos objetivos y subjetivos de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del Código Extintivo.

Teniendo entonces que, en punto del elemento objetivo de la causal quinta y sexta del artículo 16 ejusdem, se debe manifestar por decir que se estructura de manera inequívoca, por cuanto, se tiene que certeza de la utilización de la embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificada con matrícula **CP-03-0773-B**, en la ejecución de la actividad ilícita que dan origen al presente tramite extintivo el día 04 de marzo de 2014, cuando fue inspeccionada la embarcación y en su interior fueron encontrados 18 bultos, con 456 paquetes de forma rectangular que contenían una sustancia a la cual se le práctico la prueba preliminar PIPH arrojó positivo para cocaína, determinando un peso neto de 439 kilos y 915 gramos³⁹. Situación que, además de contera estructura el elemento objetivo de la causal sexta de la norma en cita, por cuanto, la retención de la motonave se da en altamar por miembros de la Armada Nacional, como quedo consignado en el informe

³⁹ Folio 26. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



ejecutivo –FPJ-3- del 05/03/2014⁴⁰, lo que indica que el desarrollo de la actividad ilícita estaba en desarrollo, y que esta modalidad es propia de esas organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.

Conjuntamente, la actividad ilícita desplegada por las personas capturadas en situación de flagrancia en la embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, quienes se acogieron a la figura de sentencia anticipada los señores CELSO ORLANDO ESTUPIÑAN, JULIO ALBERTO SANCHEZ RUIZ, EUSEBIO DE HORTA RAMOS, EBER MODESTO RENTERIA QUIÑONEZ y LIBERDO FERRO CORDOBA, por lo que fueron condenados por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha – Guajira mediante fallo del 23 de abril de 2015⁴¹, a una pena de 128 meses de prisión. Hecho relevante que suma en forma asertiva a la estructuración del elemento objetivo de las causales predicas por parte de la fiscalía, pues se acreditó la materialidad del delito cometido por los ocupantes de la motonave.

Igualmente, se adosó por parte de la delegada de la fiscalía al expediente, el formato de inspección de motonaves realizada a la embarcación⁴², así como el acta de incautación de elementos⁴³, sumado al informe investigador de campo “fotógrafo Judicial”⁴⁴, que reafirman la certeza de la actividad ilícita desplegada con la embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, por parte de las personas, que fueron capturadas por la Armada Nacional el día de los hechos génesis de la presente investigación. Pues, se acredita

⁴⁰ Folio 4-12. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴¹ Folio 160-177. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴² Folio 19. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴³ Folio 20. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴⁴ Folio 29-33. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



ampliamente el uso real e ilegal, que se le dio a la embarcación por parte de los ocupantes en el tráfico de estupefacientes.

Con fundamento en lo anterior se concluye de manera certera la estructuración del elemento objetivo de las causales quinta y sexta del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, que la fiscalía predicó y documento respecto de la embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificada con matrícula **CP-03-0773-B**, con puerto de registro Barranquilla-Colombia, modelo 2011, color azul /blanco, de propiedad del señor OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS.

Elemento subjetivo de las casuales extintivas

En punto, de la estructuración del elemento subjetivo de las causales quinta y sexta del artículo 16 del CED, está vinculado con la demostración de la voluntad, la disposición o la intención, por parte del titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor del bien afectado, para destinar el bien a una o unas actividades ilícitas.

Al respecto, se tiene como se dijo párrafos arriba el propietario inscrito de la embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificada con matrícula **CP-03-0773-B**, con puerto de registro Barranquilla-Colombia, modelo 2011, color azul /blanco, es el señor OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS, quien como se indicó atrás fue escuchado en diligencia de declaración por parte de la fiscalía e interrogado por el bien y los hechos por los que fue incautado la embarcación, quien manifestó en esta, que había vendido la



embarcación al señor RAPHAEL LORENZO FABRICE IPPEDICO⁴⁵, quien también fue escuchado en declaración por parte de la fiscalía en su momento e interrogado por los hechos, declaró que había vendido la motonave al señor WILLINTON IBARGUEN ALLÍN⁴⁶, quien afirmó ser el propietario de la embarcación CAPRICE **DES TEMPS**, incautada el día de los hechos 04/03/2014.

Si bien es cierto, que en el decurso de la investigación adelantada por parte de la fiscalía se adosó al expediente las copias de las declaraciones de varias personas entre ellas la de NESTOR WILLIAM PARRA VERA⁴⁷, RAPHAEL LORENZO FABRICE IPPEDICO⁴⁸, OMAR LORENZO RESTREPO PALACIO⁴⁹, WILLINTON IBARGUEN ALLIN⁵⁰ y HADER JOSÉ TOLEDO MARTÍNEZ⁵¹, quienes manifestaron desconocer a las personas capturadas y condenadas por los hechos acaecidos el 04 de marzo de 2014, cuando se incauta la embarcación en altamar con sustancias alucinógenas que dieron positivo para cocaína.

Si bien, dentro del material probatorio adosado por parte de la fiscalía al expediente, no se evidencia o acredita sumariamente, un vínculo directo entre los señores RAPHAEL LORENZO FABRICE IPPEDICO, OMAR LORENZO RESTREPO PALACIO y WILLINTON IBARGUEN ALLIN, con la actividad ilícita desarrollada en la embarcación CAPRICE **DES TEMPS**, incautada el día 04/03/2014. Si es notorio y además ostensible, el abandono

⁴⁵ Folio 77-79. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴⁶ Folio 95-99. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴⁷ Folio 73-76. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴⁸ Folio 77-79. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁴⁹ Folio 87-89. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁵⁰ Folio 95-99. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁵¹ Folio 106-109. Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.



procesal de la embarcación, por parte de RESTREPO PALACIOS quien figura como propietario inscrito de la motonave, y quien se limitó a declarar que este vendió la embarcación al señor RAPHAEL LORENZO, y de ahí se desentendió de ella.

A la par, el ciudadano extranjero señor RAPHAEL LORENZO FABRICE IPPEDICO declaró que compró la embarcación al señor RESTREPO PALACIOS, pero paso seguido indicó que también la había vendido a un tercero que identifico como WILLINTON IBARGUEN ALLIN. A su vez el señor IBARGUEN ALLIN, quien refutó ser propietario de la embarcación CAPRICE **DES TEMPS**, y dar unas explicaciones superfluas respecto del origen del dinero para adquirir la embarcación, teniendo que afirmó pago la suma de \$115.000.000^{oo} de pesos, empero, en nada se dio explicación del porque la motonave era utilizada por terceros en actividades ilícitas de narcotráfico, más allá de indicar que había subarrendado la embarcación a una persona que identifica como OSCAR MAURICIO ZAPATA, sin dar mayores datos de esta persona. Situaciones que dejan claridad la desatención de este, frente a la utilización de la motonave en actividades ilícitas.

De lo acopiado, se tiene certeza que tanto el propietario inscrito (OMAR LORENZO RESTREPO PALACIO), como quien afirma ser propietario de la embarcación (WILLINTON IBARGUEN ALLIN), no ejercieron el debido cuidado y por su culpa, se permitió que la embarcación CAPRICE **DES TEMPS**, identificada con matrícula **CP-03-0773-B**, con puerto de registro Barranquilla-Colombia, modelo 2011, color azul /blanco, fuera destinada a las actividades ilícitas en este caso desplegadas por terceros, por lo que, su



actuar omisivo en el deber de cuidado, por cuanto el primero ellos no verifico que se hubiese inscrito en la capitanía de puerto al nuevo propietario de la embarcación, y el segundo afirmó que entregó el bien a un tercero en arriendo, sin verificar la destinación lícita que debía darse a esta, esto es verificar el objeto del contrato de arrendamiento, desatendiendo en ambos casos el deber de cuidado que se exige para quien quiera presentar su actuar como de buena fe exento de culpa.

A lo anterior, debe sumarse el abandono procesal del propietario inscrito de la embarcación, así como de quien afirmó ser el propietario de esta nave, pues en el curso del juicio es notoria su inasistencia, pese a la citación de estos para que comparecieran al proceso para hacer valer sus derechos, no existe duda alguna que su actuar permitió que la embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificada con matrícula **CP-03-0773-B**, fuera destinada para el desarrollo de actividades ilícitas materializadas y documentadas ampliamente en el expediente en temas de narcotráfico.

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene certeza de la estructuración del elemento subjetivo de las causales quinta y sexta del artículo 16 del Código de Extinción de dominio.

De los elementos suasorios acopiados en el paginario se estructuran los elementos objetivos y subjetivos de la causal quinta y sexta del artículo 16 del CED, pues existe un nexo causal que vincula en primer lugar al bien con una actividad ilícita desplegada el día 4 de marzo de 2014, y de la valoración de los elementos probatorios adosados al expediente se itera se



establece que el actuar de quien aparece inscrito como propietario, o quien se refuta como propietario de la embarcación fue negligente y desatendió el deber de cuidado, así como se incumplió con la función social y ecológica preceptuado por el artículo 58 de la Constitución política.

6. CONSIDERACIONES FINALES

En el caso objeto de estudio y en materia de la acción de extinción del derecho de dominio, esta se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber de aportar y probar por la parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general como se ha sostenido, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio, situación que en punto de las presentes diligencias la Fiscalía 9ª Especializada ha logrado agotar en relación con el bien tipo embarcación propiedad del señor OMAR RESTREPO PALACIOS.

Ahora, la norma misma depreca que quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene el deber de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, situación que no se logró apreciar en sede de juicio, por cuanto el afectado OMAR RESTREPO PALACIOS, no aportó elementos suasorios a fin de desvirtuar la hipótesis del ente acusador.



Por lo que en el caso en particular, habrá lugar a que la acción de extinción de la acción ejercida por la delegada de la Fiscalía prospere, pues el afectado en punto de la destinación del inmueble no ha cumplido con lo previsto en el artículo 58 de la norma superior, pues es sabido que se garantiza la propiedad privada, así como los derechos adquiridos, siempre y cuando sean con apego a las leyes civiles, situación como quedó evidenciado en las diligencias no se cumplió, pues la destinación de esta propiedad no cumple la función social y ecológica impuesta en la ley.

Para finalizar, en punto de las causales formuladas por la fiscalía, se tiene que no se cuestionó el origen del inmueble, sino, la destinación a actividades ilícitas, que como quedo documentado aquí con el material probatorio se desarrollaron en la embarcación afectada por la fiscalía, así como, se acreditó probatoriamente que el propietario del bien no cumplió cabalmente con las obligaciones constitucionales que, como titular del derecho de dominio en el recaen, tal obligación es, la de evitar la comisión de actividades ilícitas cuya ocurrencia se dio a bordo de la motonave CAPRICE DES TEMPS.

Teniendo que se estructuran los componentes objetivos y subjetivos de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del CED. Lo que conduce indefectiblemente a entrar a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien. Por estar acreditado que, el bien aquí afectado fue utilizado en actividades ilícitas desplegadas el 4 de marzo del año 2014 lo cual conlleva a la estructuración de los componentes objetivos y subjetivos de la causal 5ª predicada por la Fiscalía 9ª ED de Barranquilla.



7. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio acopiado en el expediente, se procede por parte del despacho a declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de la embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificada con matrícula **CP-03-0773-B**, con puerto de registro Barranquilla-Colombia, modelo 2011, color azul /blanco, de propiedad del señor OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.555, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Reparación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – inmueble que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente, se dispone declarar la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con la embarcación que se ordena extinguir de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

8. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 136 de la Ley 1708 de 2014.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de la embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificada con matrícula **CP-03-0773-B**, con puerto de registro Barranquilla-Colombia, modelo 2011, color azul /blanco, número OMI AFJ90C11E8360, de propiedad inscrita del señor OMAR LORENZO RESTREPO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.310.555, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Reparación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – embarcación que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales o principales o accesorios, o cualquier otra limitación del derecho de dominio relacionado con la embarcación que se ordena extinguir de acuerdo con el numeral **PRIMERO** del presente fallo.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Capitanía del Puerto de Barranquilla – Atlántico, para que proceda al levantamiento de las

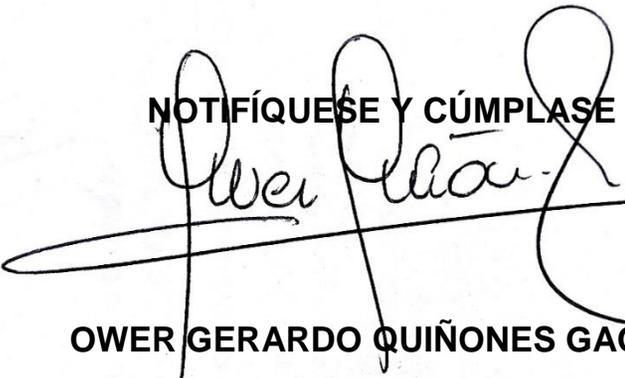


medidas cautelares impuestas por parte de la fiscalía en las presentes diligencias y proceda a inscribir en forma inmediata el presente falló en el registro de la embarcación **CAPRICE DES TEMPS**, identificada con matrícula **CP-03-0773-B**.

CUARTO: ORDENAR la tradición de la citada embarcación a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (**FRISCO**).

QUINTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado

**Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4886a1e82cb56eb73720968d0859d23f6b4226a1f25978b24a144872f4823c**

Documento generado en 06/06/2022 04:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**